

Caixa C.C. 1826. núm. 29

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE MAQUINARIA TEÓRICO-PRÁCTICA

RELOJERÍA Y OTRAS ARTES,

EN LA CIUDAD DE BARCELONA,

BAJO LA PROTECCION INMEDIATA

DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO

DE CATALUÑA,

Y LA DIRECCION DE LOS SEÑORES

DON JOSÉ Y DON LUIS HUBERT

SUS FUNDADORES.

BARCELONA:

En la imprenta de la VIUDA de D. Agustin Roca, impresor de Cámara
de S. M., calle de la Librería año 1826.



R. 16689

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE MAQUINARIA TECNICA

RENTA Y OTRAS ARTES

EN LA CIUDAD DE BARCELONA

BAJO LA PROTECCION INMEDIATA

DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO

DE CATALUÑA

Y LA DIRECCION DE LOS SEÑORES

DOY JOSE Y DON JUAN

DE BARCELONA

La maquinaria aplicada á las artes, es el mejor garante de la perfeccion y prosperidad de estas y de la industria, pues apenas se encuentra operacion en ellas en que no tenga alguna parte esta admirable ciencia, que empleada con mas ó ménos destreza, produce mayores ó menores resultados.

Las ventajas de que la industria estrangera disfruta sobre la nuestra, pueden atribuirse en gran parte á estos conocimientos, que por lo general poseen los principales directores de aquellos talleres y fábricas, difundiendo los entre los operarios, que se dedican á las elaboraciones artísticas y manufactureras.

El primor y baratura que admiramos en sus productos, son un resultado de aquellos conocimientos, y efecto de la oportuna aplicacion de la maquinaria; pues con un solo movimiento de un manubrio, á veces causado por un agente inanimado, consiguen con toda perfeccion y economia de tiempo, y de material una labor, que hecha en nuestros talleres por la mano de los mas hábiles artistas, despues de muchos jornales y desperdicios de materiales, no alcanzaria de mucho el primor de aquella, escendiendo considerablemente su costo por razon del mayor trabajo empleado; y así es que, sin embargo de que la Peninsula, distinguida por la naturaleza con tanta variedad de esquisitos productos tanto en el reino mineral como en el vegetal y el animal, se ve obligada á proveerse en otros paises de muchos artefactos, especialmente de los metálicos, no solo para los utensilios y adornos mas comunes, si que tambien para el servicio de las mismas artes.

El reloj, este autómató precioso, que en el estado actual de civilizacion se ha hecho el compañero inseparable y necesario del hombre; y el péndulo que bajo diversidad de primorosas formas, entra en la decoracion de casi todo aposento, forman de otra parte un ramo de industria importantísimo, del cual en España es unicamente conocido el consumo, y no la produccion. Y la quincalla cuya importancia crece, á medida que con la progresiva pobreza suple los obgetos de otras materias de mas valor, que van desapareciendo, absorve todos los años un capital inmenso.

La propagacion de los conocimientos necesarios para substraernos de la dependencia, de la industria estrajera, ha sido desde muchos años una de las principales miras que ha tenido la Real Junta de Comercio de este Principado. A este fin agregó á los establecimientos que sostiene para la enseñanza de las bellas artes y de las útiles, la escuela gratuita de Estática é Hidrostática, que continuó hasta la muerte de su catedrático, y el gabinete de máquinas que subsiste todavía. Pero con esto no se cumplió aun su objeto. Era preciso un establecimiento que comprendiese desde los mas súblices principios y leyes del movimiento y del equilibrio, hasta los mas minuciosos pormenores de su aplicacion á las artes.

Tal era el objeto que la ocupaba, cuando se presentaron los señores Hubert hermanos, con el proyecto de un establecimiento, que llenaba todos estos extremos.

Sacar á nuestra industria del estado rutinero en que yace; estender los conocimientos mecánico-artísticos entre los artesanos; poner á la juventud en el nivel de los adelantamientos actuales relativos á la teoría de la mecánica, y aplicar sus principios é invariables reglas á toda clase de máquinas, y sobre todo á la que mas precision y delicadeza ecsige, cual es el reloj, con la construccion artística de todas las piezas necesarias y accesorias ó de adorno; introducir los métodos mas ventajosos de trabajar los metales, con todas las preparaciones, pulimentos y esmaltes de que son susceptibles; dar á conocer una porcion de ramos de industria, y connaturalizarlos en un país donde se ignoran; retener por fin en el reino en circulacion productiva el cuantioso numerario que por tantos artículos tributamos al estrangero: tales son los importantes objetos que por este medio van á conseguirse.

En vista de los bienes que iban á resultar de semejante establecimiento, no ha podido menos la Real Junta de Comercio de admitirlo bajo su proteccion inmediata, con intervencion en la parte gubernativa y administrativa, y de promover su realizacion sobre las bases que se espresan en el presente reglamento aprobado por la misma; y sobre todo despues de haberse dignado nuestro augusto Monarca de resultas de la esposicion que le elevó la Junta con este objeto, manifestado por el Ministerio de Hacienda en real órden de 7 de octubre último, que verá S. M. con agrado los progresos que hagan las artes. Del mencionado reglamento se desprende con mas estension y claridad, de lo que pudiera aqui esplicarse, la organizacion interior de este instituto mixto de fabricacion, educacion y filantropia.

De su buena marcha son garantes los conocimientos teorico-prácticos, y el celo de que han dado pruebas los señores Hubert hermanos con el esquisito y singular mecanismo de un reloj de sobre mesa, de su invencion y ejecucion, que estuvo en la esposicion pública de esta Real Casa Lonja por el mes de junio de 1825, y en otro de faltriquera presentado posteriormente: la eleccion

de hábiles maestros que se pondrán al frente de cada taller: el orden con que se admitirán alumnos internos y externos de ambos sexos; y el método que se adoptará, así para las labores como para la enseñanza. La buena inversion de los fondos queda garantida con la intervencion que en ella ejercerá, por medio de una comision de su seno, la Real Junta protectora. Esta prueba de delicadeza que espontaneamente han ofrecido los señores Hubert, debe aumentar mas y mas el crédito de su empresa, que se presenta con todos los caractéres de patriótica, sin viso de especulacion ó grangería.

Pero no hallándose al alcance de los fundadores ni de la Junta, los fondos necesarios para plantear un establecimiento, que aunque pequeño en su principio será una copia de las grandes escuelas de artes y oficios que sostenidos á espensas de los gobiernos florecen en otras Naciones, especialmente en Inglaterra, se ha debido acudir á una suscripcion, que desde hoy queda abierta en esta Ciudad en la Secretaría de dicha Real Junta, quedando suscritos desde luego el Ilustre Sr. Presidente y señores Vocales de la misma, con la esperanza de que tomarán parte en la realizacion de un proyecto tan útil é interesante, los amantes de las artes, de la industria y de la prosperidad del reino; y para la mayor comodidad de los que gusten suscribirse en los demas pueblos de la provincia y del reino se designarán comisionados al intento quienes tendrán de manifiesto el citado reglamento.

Esta suscripcion se divide en 600 cédulas de 48 duros cada una, pagaderos en cuatro plazos con seis meses de intervalo; y para evitar compromettimientos, no se plantificará el establecimiento hasta que se hayan distribuido á lo ménos la mitad de dichas cédulas. Los suscriptores ganarán el 5 p^o al año, ó concurrirán á su voluntad, á una rifa de alhajas fabricadas en el mismo establecimiento, que se hará todos los años por el valor equivalente al mencionado interés, y además gozarán de los beneficios y prerrogativas que se espresan en el reglamento. Las cédulas se extinguirán, con el reintegro de su importe á medida que lo permitan los productos del establecimiento; y estinguidas aquellas quedará este, propiedad absoluta de los fundadores.

No se trata pues de aquellos establecimientos, que aparecen momentaneamente en un pais, y solo fecundos para los que los emprendieron, prosperan ó decaen solos y aislados sin reproducirse, ni dar la mano á un solo ramo de industria. Se trata de establecer un taller de máquinas y de maquinistas: de formar un semillero de conocimientos que se difundirán por todas partes con rapidéz y en abundancia: de dar un impulso que ha de producir grandes movimientos: de abrir una nueva carrera al genio y á la aplicacion: de obrar una regeneracion en las artes: de dar á conocer los principios en que se fundan: de construir en fin, las máquinas é instrumentos por medio de los cuales las fuerzas se aumentan, los procedimientos

se simplifican y las labores se llevan con economía al último grado de primor.

Este grandioso objeto inspira á la Real Junta de Comercio y á los fundadores del establecimiento, la mayor confianza en el celo de los amigos de las artes de que abunda este país y el reino todo, quienes por cantidades tan módicas y adaptables á reducidas fortunas, y con condiciones tan ventajosas no dejarán de interesarse en la prosperidad de una empresa, cuyos felices resultados en beneficio público es fácil de preveer y difícil de enumerar, y cuya fundacion ha de formar época en los anales de la industria española.

REGLAMENTO
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MAQUINARIA
TEÓRICO-PRÁCTICA, RELOJERÍA Y OTRAS ARTES,
BAJO LA PROTECCION INMEDIATA DE LA
REAL JUNTA DE COMERCIO DE CATALUÑA

Y LA DIRECCION DE LOS SEÑORES

D. JOSÉ Y D. LUIS HUBERT SUS FUNDADORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases del establecimiento.

1º Será objeto de este establecimiento, 1º perfeccionar varias artes mecánicas, 2º introducir otras no conocidas en el país, 3º fabricar toda clase de relojes, péndulos, fornituras, adornos y piezas correspondientes á esta industria, 4º trabajar los instrumentos y máquinas que se usan en esta y otras artes, 5º enseñar la maquinaria teórico-práctica aplicada á las artes.

2º Estará bajo la proteccion inmediata de la Real Junta de Comercio, la que intervendrá en su administracion interior y exterior, y en la inversion de caudales, en la forma que mas abajo se dirá.

3º Correrá bajo la direccion de sus fundadores D. José y D. Luis Hubert, quienes cuidarán de su gobierno y administracion interior y exterior, con intervencion de la Real Junta protectora y sujecion á este reglamento. Seguirá bajo la razon de *Hubert hermanos*, cuya firma usarán ámbos indistintamente.

4º A fin de proporcionarse los fondos necesarios para la ereccion y curso del establecimiento, se abrirá una suscripcion bajo los auspicios de la Real Junta protectora, en la forma y con las condiciones que en su lugar se indicarán.

5º Despues de reintegrados los fondos que se proporcionen por dicha suscripcion, quedará el establecimiento propiedad de dichos señores hermanos Hubert, con absoluta independenciam, libres de las obligaciones que contraen por el presente reglamento.

CAPÍTULO II.

Division de las labores.

6º Las labores se dividirán en los talleres siguientes:

1º *Cerrajería.* Será objeto de este, taller forjar toda especie de piezas de hierro y acero, limarlas, torneirlas, y fabricar instrumentos y máquinas de cualquiera clase que se ofrezcan, para dentro y fuera del establecimiento.

2º *Fundicion* de las piezas de metales que se necesiten para máquinas y artes.

3º *Grabado y pulimento* de piezas de metales.

4º *Esmalte y doradura* de las mismas.

5º *Fabricacion* de cadenillas, muelles y otras piezas y fornituras.

6º *Construccion y armadura* de relojes y péndulos de todas clases. No se harán sin embargo recomposiciones.

7º Habrá además un taller para niñas, donde se les enseñarán las labores de este arte propias de su sexo y fuerzas, y será dirigido por señoras de conocida conducta.

8º En cada taller se pondrá un maestra hábil en el arte que le corresponda, para dirigir las labores de los operarios, y enseñar á los alumnos internos y externos.

CAPÍTULO III.

De los Directores.

9º Los Directores del establecimiento dirigirán las labores en todos sus ramos y talleres, procurando siempre la mayor perfeccion en los artefactos, y el buen régimen y orden interior.

10º Se proporcionarán los maestros necesarios, para la direccion y enseñanza particular de las labores de cada taller, ajustandolos bajo los pactos y condiciones que consideren mas convenientes.

11. Cuidarán de tomar los operarios que sean menester, y los alumnos internos y externos que puedan admitirse, con los pactos á que se convengan en cuanto á los primeros, y con las circunstancias prescritas en este reglamento en cuanto á los segundos, distribuyendo á unos y otros en los talleres y labores mas acomodadas á su aptitud é inclinacion.

12. Será de su cargo la compra de los materiales necesarios para el curso del establecimiento, y la expedicion y venta de los artefactos bajo la intervencion de que se hablará.

13. Pagarán los salarios y jornales de los maestros, operarios y demas empleados del establecimiento.

14. Celarán que los maestros en sus respectivos talleres, cumplan su deber con los operarios, y alumnos internos y externos, vigilando la conducta de todos, y de los demas dependientes del establecimiento; y haciendo reinar en todas las partes de él, el mayor decoro y orden, sin tolerar que en palabras ni acciones se ofenda en lo mas mínimo la decencia ni la moral; de lo que serán responsables á la real Junta protectora.

15. Procurarán la conveniente separacion, de la habitacion y taller de las mugeres, sin que se permita la entrada en él de hombre alguno, ni de dentro ni de fuera del establecimiento.

16. Podrán imponer, por via de correccion, ligeras penalidades á los alumnos internos y externos que lo merezcan: podrán igualmente despedir á estos, á los operarios y aun á los maestros, y demas dependientes del establecimiento, siempre que su conducta les hiciese dignos de ello, dando parte á la real Junta protectora.

17. Llevarán los correspondientes libros de cuenta y razon, y la correspondencia epistolar.

18. Enseñarán personalmente la parte Teórica de la maquinaria, con aplicacion á las artes, á los alumnos internos y externos del establecimiento, y á los que la real Junta de Comercio destine para asistir á las lecciones. Estas serán públicas y gratuitas en una sala del mismo establecimiento, todos los lunes, miercoles y viernes de cada semana. En caso de ser festivo alguno de estos dias, será la leccion el dia anterior ó el siguiente, en las horas que se consideren mas oportunas.

19. Observarán con cuidado el talento, capacidad y disposicion de los alumnos de ámbos sexos, y manifestarán á sus padres ó tutores, lo que les parezca sobre la carrera, en que mas puedan progresar.

20. Darán todas las semanas un parte por escrito á la real Junta protectora, de si ocurre ó no novedad en el establecimiento, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera dia en que haya alguna ocurrencia, que consideren digna de la atencion de la Junta.

21. Cuidarán bajo su responsabilidad, de que se cumpla en todas sus partes lo prevenido en este reglamento.

22. Para la mayor espedicion, se dividirá la direccion del establecimiento en dos secciones, la una administrativa y otra ejecutiva, cuales quedarán separadamente al cargo de cada uno de los dos hermanos Hubert.

23. La seccion administrativa cuidará de la correspondencia, libros de cuenta y razon, y relaciones de todas clases, tanto interiores como exteriores, todo bajo la firma de Hubert hermanos.

24. La Seccion ejecutiva, tomará todas las providencias consernientes á la ecsacta ejecucion de las disposiciones de la seccion administrativa.

25. Podrán obrar con toda independencia en todo cuanto sea conforme al reglamento, pero de acuerdo entre ellos; y en los puntos dudosos ó no prevenidos en el reglamento, consultarán á la Comision de la Junta.

26. En caso de ausencia ó enfermedad, de alguno de los directores, el otro desempeñará los dos ramos ó las dos Secciones.

27. El director de la Seccion administrativa formará, al principio de cada mes, un presupuesto del dinero que le parezca necesario para el curso del mes, cuyo presupuesto con el V^o B^o de la Comision de la Junta, y tomada razon en la Contaduría, se presentará á la Tesorería para su pago, y al fin del mes dará á la Comision cuenta documentada de la inversion. Y para los gastos particulares de los directores y sus familias, podrá pedir así mismo la cantidad que crea conveniente, sin poder esceder de 400 duros mensuales.

C A P Í T U L O IV.

De los Maestros.

28. Los maestros estarán subordinados á los directores, en todo lo relativo al método del trabajo y enseñanza de los alumnos, y en lo demas prevenido en este reglamento.

29. En cuanto sea posible, serán elegidos de entre los operarios, sin mas consideracion ni valimiento que su habilidad y buena conducta.

30. Dirigirán las labores de los operarios, y enseñarán á los alumnos de su cargo con esmero, paciencia y afabilidad.

31. En las horas de labor, harán observar á unos y otros el mayor orden y silencio, no permitiéndoles que hablen sino en voz baja, ni que se interrumpa el trabajo sin justo motivo, ni que con palabras ó acciones se falte en lo mas mínimo á la urbanidad, decoro y decencia, ni que se contravenga á este reglamento; dando con su propia observancia el debido ejemplo.

32. Cuando deban reprender á los operarios y alumnos de su cargo, no lo harán con enojo ni con palabras descompuestas, ofensivas ni indecentes.

33. Advertirán y corregirán á los operarios de su taller respectivo, y darán parte á los directores, si no se enmiendan, paraque se ponga el oportuno remedio.

34. No podrán castigar á alumno alguno, si tan solamente reprenderle con decoro, é imponerle silencio; y si esto no bastare, deberán dar parte luego á los directores, para que con conocimiento de la causa, puedan obrar segun convenga.

35. Podrán vivir en el mismo establecimiento ó fuera de él.

36. Los que vivan en él, pagarán lo que se convengan con los directores por razon de comida, cama y lo demas que se les facilite, y se sujetarán á

comer, recogerse y levantarse en las horas que se prescriben, y á lo demas correspondiente al buen órden y policia interior del establecimiento.

37. Los que vivan fuera del establecimiento, deberán estar en su taller por mañana y tarde un cuarto de hora antes de las en que deben empezarse las labores; y antes de concluidas estas no podrán salir de él, sin permiso de los directores.

38. Si algun maestro tuviese que quejarse de los Directores, acudirá verbalmente á la Comision de la real Junta protectora.

39. Lo prevenido en este capítulo acerca de los maestros, se entenderá tambien para las maestras, del taller de las mugeres.

CAPÍTULO V.

De los Operarios.

40. En la clase de operarios se comprenderán los trabajadores de cualquier taller, que no sean de la de alumnos.

41. Estarán subordinados á los directores, é inmediatamente á los maestros, á quienes respetarán, sean ó no de su taller.

42. Obedecerán á los maestros de su propio taller, en todo lo relativo á las labores.

43. Se abstendrán de hablar en voz alta, de causar ruido no necesario durante las horas de labor, y de usar espresiones, ó cometer acciones indecorosas ó contrarias á la buena moral.

44. Sin permiso de los Directores y conocimiento del maestro del taller respectivo, no podrán salir del establecimiento en las horas de labor.

45. Despues de estas podrán asistir á las clases de educacion.

46. Al salir de la labor del sabado por la tarde, cobrarán su jornal convenido.

47. Tratarán con afabilidad á los alumnos; y ni con estos ni entre ellos mismos usarán jamás de chanzas pesadas, y mucho menos de espresiones ofensivas ni acciones indecorosas.

48. El que en algo faltare, será repreendido por los maestros: si fuere en cosa grave lo será por los directores, los cuales si reincidiere, sin perjuicio de nueva repreension, lo pondrán en conocimiento de la real Junta protectora. Á la tercera vez será despedido.

49. Los operarios podrán vivir en el establecimiento ó fuera de él, y en ámbos casos se arreglarán á lo prevenido por los maestros en los articulos 35, 36 y 37.

50. Lo que se dice en este capítulo sobre los operarios, es aplicable en todas sus partes á las mugeres de la misma clase.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos internos.

51. Se llamarán alumnos internos, los que siendo aprendices de cualquiera clase, comerán y dormirán en el establecimiento.

52. Se admitirá el número de alumnos que el establecimiento permita, y serán preferidos los hijos, pupilos ó encargados de los suscriptores.

53. Para ser admitidos los alumnos, deberán tener doce años cumplidos si se dedican á labores que ecsijan menor fuerza, y catorce si se dedican á labores de mayor fatiga.

54. Cada alumno interno, al tiempo de su entrada deberá ceder en favor del establecimiento una suscripcion, ó entregar en dinero su equivalente.

55. Deberán igualmente presentar las prendas de vestuario, y uso, siguientes: un vestido de invierno y otro de verano, cuatro camisas de lienzo ó de tela casera, cuatro sabanas pequeñas de catre, dos fundas de almohada, un catre de lienzo con gergon ó colchon y almohada, una manta de lana, medias y pañuelos necesarios para su limpieza; las cuales podrán retirar, en el estado en que se encuentren, cuando salgan del establecimiento.

56. Durante los dos primeros años pagarán 400 reales de vellon mensuales, por razon de su manutencion, limpieza y vestido. Despues de estos años nada pagarán.

57. Desde el primer dia de su entrada, correrán á cargo del establecimiento su manutencion con buenos, sanos, y suficientes alimentos, la limpieza de su ropa, y vestuario.

58. Todos los alumnos vestirán chaqueta y pantalon de paño gris en invierno, y de tejido de algodón de color obscuro en verano, chaleco tambien de algodón, pañuelo al cuello, medias y zapatos.

59. Permanecerán en el establecimiento, trabajando á favor del mismo, por cuatro años sino se dedican mas que á un ramo.

60. Podrán dedicarse á mas de un ramo practica, y téoricamente, segun la voluntad que manifiesten sus padres, tutores, ó encargados.

61. Si despues de aprendida aquella parte indicada en los artículos anteriores, quisiesen los padres ó encargados que se les enseñe otra, se hará en los términos que se ajustarán, segun sea la mayor ó menor dificultad de la parte á que de nuevo se le destine, y segun la aptitud y disposicion que se le haya observado anteriormente al alumno.

62. Los que quieran aprender la relojería en todas sus partes, deberán tratar del ajuste con los directores, y se arreglará este segun la edad del alumno y el tiempo que se proponga permanecer en el establecimiento.

63. Los alumnos deberán obedecer á los directores, y á los maestros de su respectiva clase ó taller, y respetar á los demas maestros y empleados del establecimiento.

64. Todos sin distincion se levantarán al primer toque de la campana, que será al amanecer en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre, y á las cuatro y media de la mañana en los demas meses.

65. Luego de levantados, cada uno arreglará su cama del modo que se les enseñará para la debida uniformidad y aseo: se peinará y acudirá luego al parage destinado para lavarse, para todo lo cual se les concederán tres cuartos de hora.

66. Al segundo toque de campana, se presentará cada cual á su taller para empezar la labor.

67. Al toque del desayuno, que será á las ocho, pasarán al comedor, y á la media hora volverán al trabajo, hasta las doce en que se les llamará á comer, para lo cual, y descansar, ó recrearse tendrán hora y media: en seguida continuarán su trabajo hasta que lo permita la luz del dia en invierno, y hasta las seis y media en verano, con media hora de intervalo para descansar.

68. Al concluir las labores de la tarde habrá media hora de recreo, despues de la cual se les llamará á las clases de estudio.

69. En ellas se enseñará á leer, escribir y aritmética, á los que de antemano no tengan estos conocimientos, y la gramatica y el dibujo á los que esten en disposicion de aprenderlo.

70. Todos los lunes, miércoles y viernes, se les darán lecciones teóricas de mecánica y estática aplicada á las artes.

71. Concluida la enseñanza se rezará el rosario, en el que asistirán todos: irán luego á cenar, y un último toque que será todo el año á las nueve y media indicará la hora de recogerse, y cada uno pasará á arreglar su cama y acostarse sin permitirse el menor ruido.

72. Á escepcion de las horas de recreo, se guardará el mayor silencio, especialmente en las clases, y en el taller hablarán solo en voz baja lo que les convenga.

73. En los días de fiesta, luego de levantados los alumnos internos, ayudarán á barrer y limpiar la casa: despues del desayuno limpiarán y arreglarán su ropa y persona: irán luego en órden á misa acompañados de los directores, ó de la persona que estos designen. Al volver se les permitirá un recreo hasta la hora de comer. Despues de la comida se les enseñará el catecismo cristiano, y en seguida saldrán á paseo con el mismo órden, mientras vayan por la ciudad, y en el campo se les dejará en mayor amplitud para su diversion.

74. No se les permitirá ni disimulará la menor espresion indecente; ni accion poco regular, ó contraria á la urbanidad.

75. En las faltas graves estarán sujetos á lo que con respecto á los operarios se previene en el artículo 48, y ademas los directores darán aviso de ello á los padres, tutores ó encargados.

76. Confesarán cada dos meses, aprovechando para ello de los dias festivos.

77. Tendrá cada uno derecho á quejarse á los directores, si algun maestro ú otro individuo del establecimiento le hubiese dado motivo para ello, y los directores dictarán la providencia que ecsija el caso y aconseje la prudencia.

78. El alumno que concluidos los años espresados en el artículo 59 y siguientes, quisiese permanecer en el establecimiento en clase de operario, podrá hacerlo sujetandose á lo prescrito en el capítulo 5º, y si no quiere permanecer quedará libre de ir á donde le acomode, y se le dará por los directores una certificacion legalizada por el Secretario de la real Junta del ramo de industria que hayan aprendido.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos esternos.

79. Los alumnos esternos aprenderán las labores que se enseñarán en el establecimiento, sin comer ni dormir en él.

80. Se admitirá el número de ellos que permita el establecimiento, á juicio de los directores, bajo los pactos que con estos convengan los padres, tutores ó encargados, y con sujecion á las condiciones espresadas en este capítulo.

81. Deberán tener la edad de 14 años cumplidos.

82. Serán puntuales en entrar en sus respectivos talleres, á las mismas horas que los obreros, y trabajar el mismo tiempo que los alumnos internos.

83. Durante la labor, y el tiempo de estar en el establecimiento tendrán las mismas obligaciones, que tocante al trabajo se imponen á los internos.

84. No se les permitirá dar voces, ni causar ruido por las inmediaciones del edificio del establecimiento, antes ni despues de las labores.

85. Á los dos años de ser admitidos en el establecimiento, podrán entrar en la clase de alumnos internos sin pago alguno, y seguirán con las mismas condiciones que estos.

86. Los suscriptores tendrán la misma preferencia, que en los alumnos internos para la admision de sus hijos, pupilos ó recomendados.

CAPÍTULO VIII.

De las Alumnas.

87. En el taller destinado á las niñas por el artículo 7º se admitirán alumnas internas y esternas.

88. La edad de las primeras no bajará de diez años, y permanecerán seis en el establecimiento.

89. Para la admision de las alumnas internas concurrirán las mismas circunstancias prescritas en el capítulo 6º, con respecto á los alumnos varones de su clase.

90. Estarán sujetas respectivamente, á las mismas obligaciones indicadas en el referido capítulo.

91. Las horas de clase que en él se señalan, serán ocupadas en aprender á coser, hacer calceta y recomponer sus vestidos.

92. Su vestido será de color azul, y mantilla blanca de algodón.

93. Serán cuidadas por señoras de conocida conducta, las cuales las acompañarán á misa y á paseo en los dias festivos.

94. Vivirán en un departamento enteramente separado del de los hombres. Será igualmente separado el lugar de comer, lavarse y aliñarse.

95. Cuidarán de la limpieza y aseo de su departamento.

96. Se admitirán igualmente niñas en clase de alumnas esternas, bajo las condiciones que sus padres, tutores ó encargados, estipulen con los directores.

97. Las alumnas esternas deberán tener á lo ménos 12 años de edad.

98. Tendrán las mismas obligaciones y derechos que los alumnos esternos, y en lo perteneciente á la labor estarán sujetas á lo prevenido en el artículo 84 para las alumnas internas,

CAPÍTULO IX.

De los fondos.

99. En conformidad al artículo 4º del capítulo 1º *Bases del establecimiento*, se abrirá una suscripcion dividida en 600 acciones de 48 duros la una, y no se planteará el establecimiento, que no se hayan llenado á lo ménos 300.

100. Los suscriptores harán efectivo este importe en cuatro pagas, á saber: 12 duros al contado, 12 á seis meses, 12 á un año y 12 á diez y ocho meses de la fecha de la suscripcion, por manera que en este término habrán satisfecho el total de los 48 duros.

101. La suscripcion se abrirá bajo los auspicios de la real Junta protectora, en cuya tesorería entrarán los caudales que resulten, interviniendo la misma en su inversion.

102. Las suscripciones se admitirán en esta Capital, en la secretaría de la misma Junta, y en las demas poblaciones, por el sujeto que la misma delegue.

103. El importe de las acciones se reintegrará á medida que los fondos del establecimiento lo permitan, á juicio de la Junta protectora.

104. En el interin gozarán los suscriptores el interés de 5 p^o anual, que empezará á correr desde el dia de cumplirse los doce meses de la fecha de la suscripcion.

105. Para los suscriptores que renuncien al interés establecido en el artículo anterior, se hará todos los años una estraccion de relojes y alhajas fabricadas en el mismo establecimiento, cuyo importe sea equivalente al de los intereses que correspondan al capital de las suscripciones concurrentes. Estas prendas se dividirán en suertes de mérito y valor graduado á razon de una suerte por cada diez suscripciones, y el número de la accion que salga premiado ganará la prenda que le corresponda.

106. Con conocimiento y aprobacion de la real Junta protectora, se determinará la época en que deberá empezar el reintegro, y el número de suscripciones que hayan de reintegrarse cada año. Este número será siempre en debida proporcion entre las que ganen interés y las que concurren à las suertes de prendas. Se sacarán por suerte las dos clases, entrando en el sorteo todas las acciones ecsistentes. Las suscripciones que salgan premiadas entre las que ganan interés quedarán canceladas, pagandose al portador de la cédula el capital con los intereses vencidos. Tambien lo quedarán aquellas que concurren al sorteo de alhajas, entregandose igualmente el capital con la alhaja que le habrá cabido en suerte. De esto resulta, que á mas de haber concurrido las de esta clase á las estracciones anteriores, hayan ó no ganado en ellas algun premio, lo tendrán siempre seguro al tiempo de cancelarse.

107. Ademas, todos los suscriptores en general disfrutarán de las siguientes prerrogativas.

108. Los hijos é hijas de los suscriptores, serán admitidos con preferencia en clase de alumnos en el establecimiento: à falta de estos lo serán los pupilos, y despues de estos los recomendados, siempre con las condiciones prevenidas en los capítulos 6^o, 7^o y 8^o. En el goze de estas prerrogativas, entrarán los suscriptores por antigüedad, en el órden de la suscripcion.

109. Si falleciere algun suscriptor, y dejase hijos ó hijas huérfanos de cualquiera edad que fuesen, y sin recursos suficientes, el establecimiento tomará á su cargo tantos de ellos cuantas fuesen las suscripciones que hubiese tomado el padre, aun cuando en la época de su fallecimiento no hubiesen espirado los plazos de la suscripcion, ni satisfecho su importe. El establecimiento costeará su manutencion, vestuario y educacion, quedando á su favor la suscripcion ó suscripciones. Los tales huérfanos cuando su edad y robustez lo permita, trabajarán en favor del establecimiento en la labor á que se le vea mas inclinacion y aptitud, si fuesen varones hasta la edad de 18 años, y si hembras hasta de 16. Este artículo tendrá cumplimiento por parte de los señores Herbert, aun cuando, conforme al artículo 5^o, queden libres de las demas condiciones.

110. Solo los suscriptores disfrutarán de la prerrogativa de venderseles por menor, los objetos fabricados en el establecimiento.

C A P Í T U L O X.

Intervencion de la Junta protectora.

111. Habiendo la real Junta de Comercio admitido el establecimiento bajo su proteccion, tendrá el derecho de inspeccionarlo, é intervenir en todos los ramos de la parte gubernativa y administrativa de él, y se sujetarán á su aprobacion todas las operaciones importantes.

112. Podrá la Junta egercer estas funciones, ó por si misma, ó por medio de una comision.

113. Los Directores darán parte á dicha real Junta de todas las operaciones indicadas, y al fin de cada mes de los progresos hechos en cada ramo artístico, del curso del establecimiento, y de lo demas que ocurra digno de la atencion de la Junta.

114. Los caudales de cualquiera procedencia, pertenecientes al establecimiento, deberán depositarse en la tesoreria de la Junta; los Directores no podrán disponer de cantidad alguna sin intervencion de ella, ó de su Comision, á la que se dará cuenta de su inversion.

115. La real Junta podrá destinar los alumnos que estime por conveniente à las lecciones de mecanica y estatica aplicada à las artes, que se darán en el establecimiento.

C A P Í T U L O XI.

Disposiciones Generales.

116. Luego que el establecimiento tenga surtidos de productos de sus talleres se establecerán, progresivamente en todas las capitales del reyno, depositos de sus artefactos, donde se vederán por cuenta del mismo, à precios equitativos.

117. Se admitirán demandas de cualquier ramo de sus artefactos, y se espedirán, á los que los pidan por su propia cuenta, con la mayor ecsactitud en los artículos, y equidad en los precios.

118. Se construirán por cuenta de particulares cualesquiera maquinas, que se encarguen à precios convencionales los mas equitativos.

119. Á ningun dependiente del establecimiento se permitira vestir ropas, ni usar otros efectos estrangeros, à menos de no fabricarse en el pais.

120. Todos los años se publicarán los adelantamientos artísticos de los varios ramos del establecimiento, y se manifestarán los mas brillantes de sus

productos , en la esposicion pública en los salones de la real casa Lonja.

121. Todos los años igualmente se celebrarán eesámenes públicos de los alumnos , en todos los ramos de educacion é instruccion que se hayan establecido.

122. Se impetrará de la bondad del Soberano, el que los alumnos que salgan del establecimiento sean considerados como que hubiesen ganado su aprendizaje en casa de algun maestro del mismo arte ú oficio , y que los que hayan aprendido alguna arte ó labor particular , no comun á la de los gremios establecidos , pueda egercerla en cualquiera punto del reino.

123. Á todos los alumnos , cuando hayan concluido el tiempo prescrito ó estipulado con los Directores , se les dará , por estos una , certificacion legalizada por el Secretario de la real Junta de Comercio.

Barcelona 23 de octubre de 1826.

José Hubert, Luis Hubert.

El presente reglamento queda aprobado por la Real Junta de Comercio de Cataluña.

Pablo Felix Gassó, Secretario.

8

RF. 13-48